



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

SON CONSTITUCIONALES LOS PRECEPTOS 113 BIS Y 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON BASE EN LOS CUALES SE LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN AL LÍDER DE SINDICATO MINERO

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 17 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Amparo en revisión 152/2010.¹

Ministro ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario de Estudio y Cuenta: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 113 Bis y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Antecedentes y sentido del proyecto:

A diversas personas que participaron en ciertos actos jurídicos como representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, así como en la realización de diferentes operaciones bancarias con recursos del propio Sindicato, se les giró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 113 Bis, en concordancia con el párrafo cuarto del diverso 112, de la Ley de Instituciones de Crédito, el precepto citado en primer lugar y el diverso 115 del mismo ordenamiento.

En contra de dicha orden de aprehensión, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, controvirtiendo, entre otras cuestiones la constitucionalidad de los artículos con base en los cuales se les consideró presuntos responsables.

Una vez seguidos los trámites legales correspondientes, la Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante sentencia de 30 de marzo de 2009, resolvió sobreseer por la totalidad de los actos que reclamó uno de los quejosos; negar el amparo respecto de los temas de constitucionalidad y conceder la protección federal por lo que hacía a la legalidad del acto reclamado.

Inconformes con la resolución antes mencionada, el Ministerio Público de la Federación y los quejosos interpusieron recurso de revisión el 2 de julio de 2009.

El conocimiento de los recursos promovidos por las partes quedó a cargo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el 18 de febrero de 2010, en la que resolvió confirmar el sobreseimiento y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los artículos 113 Bis y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Remitidos los autos al más Alto Tribunal del país, la Primera sala se avocó al conocimiento del asunto designándose al señor Ministro Silva Meza como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

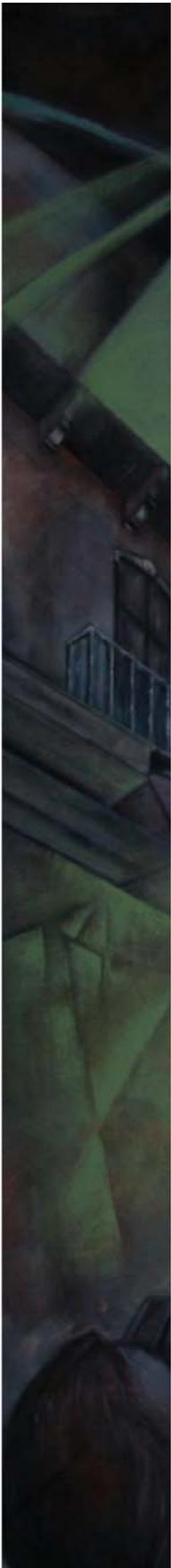
¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



De esta forma, en la sesión del día miércoles 17 de noviembre de 2010, el señor Ministro ponente presentó a la consideración de la Primera Sala su proyecto de sentencia, en el que propuso como puntos resolutivos confirmar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger a los quejosos en contra de los artículos impugnados, reservando jurisdicción para algunas cuestiones de legalidad al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Los argumentos esenciales establecidos en la consulta para llegar a la determinación anterior fueron los siguientes:

- En primer término se precisó que el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como elemento normativo de valoración jurídica la forma “indebida”, ya sea en la utilización, obtención, transferencia, o disposición de los recursos de los clientes de las instituciones de crédito, no es inconstitucional, puesto que para determinarlo habrá que remitirse a la legislación que regule la operación o actividad de la que se origina la relación jurídica con la institución de crédito y por la que ésta tiene en su poder los recursos de los clientes, es decir, a la ley en donde se encuentren establecidas las obligaciones y prohibiciones que tienen impuesto como lo “debido” las personas que intervengan en aquéllos, en relación a los recursos objeto del delito, que en el caso es el fideicomiso, mismo que se encuentra normado, entre otras, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la propia ley impugnada.
- Asimismo, se consideró infundado el argumento señalado por los quejosos en el que aducen que el tipo delictivo contemplado en el artículo 113 Bis de la ley reclamada, es un tipo penal en blanco, dado que la determinación del elemento normativo “cliente de una institución de crédito” debería ser a la luz de la ley, lo que no acontece, quedando al arbitrio del juzgador su determinación, toda vez que, se dijo en el proyecto, el elemento “cliente” no se encuentra determinado en la legislación de comercio, pues se trata de un elemento normativo de valoración cultural, por lo que dada la práctica bancaria y mercantil, será “cliente” de una institución no aquella persona que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley, sino cuando la institución y el particular deciden celebrar un contrato para que le sea proporcionado un servicio y éste, por voluntad propia, decide reunir los requisitos que aquélla le solicita para efectos de tenerlo como “cliente”. Es decir, se precisó que la calidad de cliente no se adquiere por disposición legal sino consensual, de ahí que sea un elemento que deba ser valorado de acuerdo a normas y concepciones que no se encuentran en la ley, sino en la práctica mercantil.
- En otra cuestión se indicó que el artículo 115 impugnado, al establecer como requisito de procedibilidad la “petición” de quien tenga interés jurídico, no introduce una diversa forma de *notitia criminis*, pues si bien es cierto que conforme al artículo 16 constitucional las únicas dos formas para poder proceder penalmente contra una persona, son la denuncia y la querrela, también es cierto que al referirse a la petición de quien tenga “interés jurídico”, no está estableciendo una diversa forma de aquéllas señaladas por el Pacto Federal, sino que el legislador no destacó lo adjetivo de la facultad del ofendido del delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, facultad cuyo ejercicio se traduce en el requisito de procedibilidad en cuestión, y sí en cambio acentuó el aspecto sustantivo que fundamenta la institución de la querrela, que es la titularidad del bien jurídico.
- Finalmente, se señaló que el hecho de que la expresión “interés jurídico” no encuentre significado o no se explique en la ley, no era razón suficiente para estimar que el artículo 115 impugnado resultaba violatorio del artículo 14 de la Constitución General, toda vez que la garantía constitucional establecida en dicho precepto, se refiere a la determinación clara y precisa de la conducta y la sanción, por lo que no opera respecto de normas como la impugnada que no se refieren a dichos elementos esenciales, sino que establece una cuestión (como la determinación de quiénes tienen legitimación procesal para querrellarse por el delito en cuestión) que no abarca el principio de exacta aplicación de la ley penal.

- 
- Además, se precisó que el hecho de que la ley no establezca el significado de “interés jurídico” para formular la petición para proceder penalmente, no significa una violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, porque tal principio no exige que las normas establezcan el significado de cuanto concepto utilicen, pues sería imposible y en detrimento de la propia función legislativa, por ello, se dijo que en este aspecto era de tomarse en cuenta que si no se trata de la conducta o de la sanción, era factible que la norma estuviera redactada de tal forma que haga necesaria la interpretación.

Resolución: El asunto se resolvió por unanimidad de votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México